

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es

En la fecha de 28 de noviembre de de 2019 el Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby (FER) conoce para resolver el recurso presentado por D. José María Valentín-Gamazo García, en calidad de Presidente del Valladolid Rugby Asociación Club, respecto a la Resolución del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Rugby de fecha 13 de noviembre de 2019 por la que acordó sancionar con suspensión por dos (2) encuentros oficiales con su club al jugador Guido ALBERTARIO, licencia nº 0710712, por comisión de Falta Leve 4 (art. 89 d del RPC).

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- En la fecha del 9 de noviembre de 2019 se disputó el encuentro de División de Honor, Hernani CRE – VRAC Valladolid.

El árbitro del encuentro informó en el acta lo siguiente:

“En el minuto 60, los jugadores nº 5 del VRAC y nº 13 de Hernani, estando ambos de pie, se quedan agarrados entre sí tras un ruck. El jugador nº 10 de Hernani se acerca a ellos y empujar al jugador nº 5 del VRAC, que responde golpeando con la mano en la cara del jugador nº 10 de Hernani, por lo cual el jugador ALBERTARIO, Guido, con licencia 0710712 es expulsado con tarjeta roja. El jugador agredido no necesita atención médica y continúa jugando sin problema alguno.”

SEGUNDO.- En la fecha del 13 de noviembre de 2019 el Comité Nacional de Disciplina Deportiva dictó el acuerdo siguiente:

SANCIONAR con suspensión de dos (2) partidos al jugador nº 5 del Club VRAC Valladolid, Guido ALBERTARIO, licencia nº 0710712, por agredir con la mano en la cara a un contrario que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión (Art. 89.d) RPC).

Los argumentos en los que fundamentó su resolución fueron los siguientes:

*De acuerdo con la acción descrita por el árbitro del encuentro, cometida por el jugador nº 5 del club VRAC Valladolid, **Guido ALBERTARIO**, licencia nº 0710712, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.d) del RPC, “Falta Leve 4: Agresión con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión. **SANCIÓN:** De dos (2) a tres (3) partidos”.*

Resulta de aplicación el atenuante que figura en el artículo 107.b) del RPC, de no haber sido sancionado con anterioridad, pero asimismo debe estarse a lo que dispone el apartado a) de la consideración a tener en cuenta para todas las faltas que figura en el artículo 89 del RPC in fine, dado que la agresión se realiza estando el juego parado y éste es una circunstancia desfavorable.



*En consecuencia, la sanción que se le impone al jugador nº 5 del club VRAC Valladolid, **Guido ALBERTARIO**, licencia nº 0710712, corresponde a dos partidos de suspensión.*

TERCERO.- Contra este acuerdo recurre el VRAC Valladolid alegando que la agresión de su jugador se produce porque formando parte de un tumulto en el que se encontraba el jugador de su club, es empujado por un contrario además de que otro contrario le lanza dos puñetazos que no le alcanzan. Posteriormente es rodeado por varios jugadores contrarios, y es entonces cuando con la mano abierta empuja, más que golpea, a un jugador contrario.

Manifiesta que según se recoge en sentencias del Tribunal Constitucional (entre ellas la 18/1981) en el derecho administrativo se debe tener en cuenta los principios inspiradores del orden penal, entre ellos el de la legítima defensa.

En el caso que tratamos, el club recurrente manifiesta que su jugador se vio acosado por dos jugadores del Hernani CRE por lo que se defiende sacando la mano hacia un de sus contrarios al que le da con la mano abierta, por lo que debe considerarse que no hay responsabilidad infractora de su jugador.

Por otra parte alega que en todo caso se debe considerar la acción atribuida a su jugador como la de *“participar en pelea múltiple entre jugadores”*. Ello correspondería la aplicación de la sanción que se contempla en la infracción de Falta Leve 3, sancionable con una a tres encuentros de suspensión.

Solicita que, considerando las atenuantes que se producen en este caso, la sanción que debería corresponder a su jugador es la de amonestación o, de no ser así, aplicar la pena mínima de un encuentro de suspensión que se contempla para las faltas Leve 3.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Del visionado de la prueba de video a la que hace referencia el VRAC Valladolid se aprecia que el jugador Guido ALBERTARIO golpea con la mano en la cara de un jugador contrario.

SEGUNDO.- Las alegaciones que formula el VRAC Valladolid sobre que la acción de su jugador se produce debido a que tuvo que emplearse en legítima defensa, no pueden tener aceptación para este Comité y por tanto no debe contemplarse el alcance que se pretende imbuir por parte del club recurrente dado que en ningún momento el jugador de su club fue agredido.

TERCERO.- Tampoco puede tener positiva acogida la pretensión del club recurrente de que se considere la acción de su jugador como formando parte de una pelea múltiple. Ello porque como se aprecia en el video del encuentro su jugador estaba aislado en el momento que comete la agresión, no habiendo acciones de agresión de otros jugadores en un entorno próximo.



Así las cosas, consideramos que la tipificación de la falta que acordó el órgano disciplinario de primera instancia es ajustada a derecho por lo que no apreciamos circunstancias que nos hagan modificar la calificación de falta Leve 4 a la acción de agresión cometida por el jugador del VRAC Valladolid, Guido ALBERTARIO.

Es por lo que se

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. José María Valentín-Gamazo García, en calidad de Presidente del **Valladolid Rugby Asociación Club**, respecto a la Resolución del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Rugby de fecha 13 de noviembre de 2019 por la que acordó sancionar con suspensión por dos (2) encuentros oficiales con su club al jugador Guido ALBERTARIO, licencia nº 0710712, por comisión de Falta Leve 4 (art. 89 d del RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de 15 días al de notificación.

Madrid, 28 de noviembre de 2019

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

Eliseo Patrón-Costas
Secretario